

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Pasa al despacho el presente proceso por haberse interpuesto por el apoderado de la parte demandante recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia de fecha 06 de mayo de 2022, que decretó la terminación del presente proceso por ausencia del requisito de reestructuración del crédito.

Delanteramente se advierte que el escrito contentivo del recurso presentado por el apoderado judicial de la parte demandante es EXTEMPORÁNEO, toda vez, que el auto del 06 de mayo de 2022, fue notificado por anotación en estado el 09 de mayo de 2022, quedando ejecutoriado el 12 de mayo de 2022 y, el escrito contentivo del recurso fue radicado el 13 de mayo de 2022, por ende, no hay lugar a dar trámite al mismo.

Por lo expuesto, el JUZGADO:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORÁNEO el escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente el auto del 06 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE.

La juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b06e010ea4a98c90d3ac3af2cc2d5160e0d9b1055bf63cb09386becf0c5b3a54**
Documento generado en 03/06/2022 11:21:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Pasa al Despacho el presente proceso en razón a que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la aclaración del auto del 29 de abril de 2022, por el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, argumentando que el oficio por el cual el Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá dejó a disposición de este juzgado las medidas cautelares es el N° 0375 y no el 0376 como quedó en el auto.

Es de referir que se admite la procedencia de solicitudes de aclaración de las providencias siempre y cuando se satisfagan los supuestos previstos en el artículo 285 del CGP, y se presente dentro la ejecutoria de la providencia.

Analizado el contenido del auto se observa que la decisión tomada no ofrece duda alguna ni es ambigua, y en efecto no es susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección; de esta manera para el juzgado la solicitud presentada no es de recibo, por cuanto, contrario a lo manifestado por el apoderado, el oficio 0376 del 03 de marzo de 2021 emanado del Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá, visible al folio 127 del expediente digitalizado, es el dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, por el cual se comunicó la orden de dejar los bienes inmuebles a disposición de este Despacho. Evidentemente no se hace alusión al oficio N° 0375, pues este es el dirigido a este Despacho y no es el que debe dejarse sin efectos.

Siendo así, precisase que el juzgado se pronunció en forma clara sobre todos los aspectos que comprendían la solicitud de terminación del proceso por pago total de la ejecución y las costas procesales, exponiendo puntualmente las motivaciones fundamento de las mismas, y dando las órdenes correspondientes respecto de las medidas cautelares vigentes, las que no ofrecen verdadero motivo de duda. De esta manera, no puede adicionarse lo que es completo, ni aclararse lo que no ofrece duda alguna, así quiera atribuírsele otro cariz.

Por tanto, en el sub lite no se configura la hipótesis que consagra el artículo 285 y 287 del CGP, para proceder a aclarar y/o adicionar el auto de fecha 29 de abril de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO.

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de aclaración y/o adición presentada por la parte demandante, contra el auto de fecha 29 de abril de 2022, en razón a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Respecto del oficio N° 2022-0840 del 09 de mayo de 2022, proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, este advierte que no es posible dar trámite al mismo, toda vez, que la presente ejecución fue terminada mediante auto del 29 de abril de 2022, decretando el levantamiento de las medidas cautelares, las cuales fueron dejadas a disposición del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, para el proceso ejecutivo radicado al N° 54-001-4003-008-2013-00091-00.

TERCERO: Respecto de la solicitud visible al ítem 07 del expediente digital, por la cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita dejar las medidas cautelares a disposición del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, el Despacho la rechaza por improcedente, toda vez, que como se dijo en el proveído del 29 de abril de 2022, las medidas quedaron a disposición del Juez Octavo Civil Municipal de Cúcuta. Informando, además, que el vehículo mencionado en su escrito, en ningún momento fue dejado a disposición de este proceso, pues ello no obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede753732f3e4f769388eda2963ef1f5efda85c58adcd9ee512d53b89b58761c**

Documento generado en 03/06/2022 11:21:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto del 11 de marzo de 2022, mediante el cual se rechazó la solicitud de correr nuevamente traslado del avalúo comercial del bien inmueble objeto de litigio.

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual el Despacho rechazó la solicitud de correr nuevamente traslado del avalúo comercial del bien inmueble objeto de litigio, argumentando que se están vulnerando sus derechos al debido proceso, al principio de publicidad y al derecho de contradicción de las actuaciones judiciales, pues pese que se profirió auto corriendo traslado del avalúo comercial aportado por la parte demandante, este nunca fue puesto en su conocimiento.

Aduce que en el estado nunca se insertó la providencia a conocer, pues sólo se limitó a informar que se corría traslado, pero sin acceso inmediato al avalúo, considerando así cercenado su derecho de defensa y contradicción.

Asegura que en el estado del 04 de febrero hogaño se corrieron traslados de avalúos en otros procesos, en los cuales sí se especificaron los mismos avalúos, con sus valores catastrales y comerciales y para el caso particular, el Despacho omitió hacerlo, lo cual lo pone en desventaja para ejercer su derecho de defensa.

Por lo expuesto solicita reponer el auto impugnado y, en su lugar, correr traslado del avalúo comercial. Subsidiariamente interpone recurso de apelación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien manifestó no hizo manifestación alguna al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

Reprocha el opugnador que el auto por el cual se corrió traslado del avalúo comercial aportado por la parte demandante nunca fue puesto en su conocimiento, pues en el estado no se insertó la providencia a conocer, ya que sólo se limitó a informar que se corría traslado, pero sin acceso inmediato al avalúo, considerando así, cercenado su derecho de defensa y contradicción.

Para resolver, es de iterar que el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 ordena la divulgación vía internet del estado, y adicionalmente, deberá incluirse allí la resolución susceptible de notificación. Esto último, marca la diferencia con la misma figura instituida en el artículo 295 del C.G.P., pues bajo esta última codificación, no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexo.

Es irrefutable que para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere, de ninguna manera, el envío de correos electrónicos, amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. Esta determinación fue expuesta por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-51582020 (11001020300020200147700), del 5 de agosto de 2020.

Además, contrario a lo manifestado por el recurrente, en el micrositio web de este Juzgado se encuentra el auto del 03 de febrero de 2022, el cual fue notificado a las partes a través de inserción en el estado del 04 de febrero hogaño, en acatamiento de lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 9 del decreto 806 de 2020, como se verificó en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta/105>.

Para este Despacho no es aceptable el reproche del demandado por cuanto el auto quedó debidamente notificado y, si el abogado no contaba con acceso al expediente digital simplemente debió solicitarlo a través del correo institucional, medio por el que hubiere sido compartido de manera inmediata. Se reitera, que **es deber de las partes intervinientes en el proceso, interesadas en las resultas de una actuación, seguir el estado del proceso y ejercer su debida vigilancia (CSJ STC15768-2016)**. Lo cual a todas luces es un descuido del

apoderado, máxime cuando radica su reproche el 16 de febrero hogaño, es decir, cinco días hábiles después de haber cobrado ejecutoria el auto. Así las cosas, este Juzgado no incurrió en falencia alguna que descalifique la actuación, pues como ya se dijo, la providencia del 3 de febrero de 2022, fue debidamente notificada por estado electrónico del 4 de febrero de 2022.

En ese orden de ideas, al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho NO REPONER el auto calendado el 11 de marzo del año 2022 y, en cuanto a lo que atañe al recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el referido proveído se rechaza por improcedente, toda vez que no se encuentra taxativamente contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

Por otra parte, respecto de la solicitud visible al ítem 17 del expediente digital, el Despacho se abstiene de dar trámite, toda vez, que el señor JOSÉ ANTONIO CARVAJALINO CONDE no es demandado en este proceso. Por Secretaría líbrese oficio informando lo pertinente al operador de insolvencia del Centro de Conciliación El Convenio.

Finalmente, se incorpora y pone en conocimiento de las partes del certificado de avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio, visible al ítem 19 del expediente digital, allegado en virtud al requerimiento del 03 de febrero hogaño (ítem 08).

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 11 de marzo del año 2022, por lo motivado.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto como subsidiario por el apoderado de la parte demandada, conforme a lo motivado.

TERCERO: Respecto de la solicitud visible al ítem 17 del expediente digital, el Despacho se abstiene de dar trámite, toda vez, que el señor JOSÉ ANTONIO CARVAJALINO CONDE no es demandado en este proceso. Por Secretaría líbrese oficio informando lo pertinente al operador de insolvencia del Centro de Conciliación El Convenio.

CUARTO: Agregar y poner en conocimiento de las partes del certificado de avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio, visible al ítem 19 del expediente digital, allegado en virtud al requerimiento del 03 de febrero hogaño (ítem 08).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122d9620cd7239b49c541f2a294d0673e88f29ffdcdbd36d2055239d59da73ec**
Documento generado en 03/06/2022 11:22:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vuelve al Despacho el presente proceso ejecutivo, para pronunciarse sobre la subrogación parcial realizada por el BANCO DE BOGOTÁ al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS y, a su vez, la cesión del crédito que hace el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, teniendo en cuenta los documentos aportados por el apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

Al respecto, se advierte que, si bien se aportó copia de la Escritura Pública N° 6706 del 23 de agosto de 2017, de la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, por la cual se confiere poder especial al Dr. ROBERTO FERNANDO CAMARGO GÓMEZ CASSERES, no se aportó el certificado de vigencia de dicho poder. Por lo tanto, no puede tenerse por acreditada la calidad en la que actúa.

A su vez, si bien al ítem 10 del expediente digital, la parte demandante manifiesta que aporta el certificado expedido por la Superintendencia Financiera donde se confiere poder a la Dra. SANDRA PATRICIA AMAYA REINA para actuar en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A., lo cierto es, que dicho documento no fue adjuntado al memorial.

Por lo anterior, y hasta que sean aportadas las documentales aquí señaladas, el Despacho se abstendrá de dar trámite al escrito de subrogación y cesión.

Por otra parte, incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del oficio N° J7CVLCTOCUC//2022-0441 del 25 de mayo de 2022, proveniente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, visible al ítem 11 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718466809960b7e3a13f28fc02a1b30e7be5d4c94a7826844980b6086df3438b**

Documento generado en 03/06/2022 11:22:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el poder para actuar visible al ítem 19 del expediente digital, se procede a reconocer personería jurídica a la Dra. MARÍA YSLANDIA VERGEL AGELVIS, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante MILTON EMEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, se observa que por auto del 26 de febrero de 2021, visible al ítem 18 del expediente digital, se concedió a la parte demandada, que solicitó la prueba grafológica, el término perentorio de quince (15) días para que acreditara el pago de la prueba y aportara la documental requerida por el Instituto de Medicina Legal para el correcto estudio técnico, sin que haya dado cumplimiento a la carga que le corresponde, motivo por el cual este Despacho, teniendo en cuenta que por el desinterés de la parte que solicitó la prueba esta **NO PUDO REALIZARSE**, procede a **DECLARAR CERRADO EL CICLO PROBATORIO**, prescindiendo de su práctica.

Así las cosas, para continuar con las demás etapas procesales, es del caso fijar fecha y hora para la práctica de la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P., dentro de la cual se escucharán las alegaciones de las partes, y se proferirá la decisión que en derecho corresponda, para lo cual, se fija el día **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE 2022, a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**.

Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación LIFESIZE. Por ello se les previene para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Asimismo, se conmina a las partes y sus apoderados judiciales para que actualicen sus direcciones de notificación electrónica, de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f408632c4f333178ecce9a726fb0f1690a4d3ef3836b281ca71e4542345bf90**

Documento generado en 03/06/2022 11:22:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora y dando aplicación al inciso 2 del numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 se procede a **DESIGNAR** como **PERITO AVALUADOR DE DAÑOS Y PERJUICIOS** al Ingeniero **CHRISTIAN GERMAN DIAZ AVENDAÑO**, tomado de la lista de Auxiliares de la Justicia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi¹, para que practique, junto con el perito Ingeniero ALBERTO VARELA ESCOBAR, el correspondiente avalúo de daños que se causen con la imposición de la presente servidumbre de conducción de energía eléctrica, y tase la indemnización a que haya lugar.

En consecuencia, se ordena **OFICIAR** al Ingeniero **CHRISTIAN GERMAN DIAZ AVENDAÑO**, quien se notifica al correo electrónico german8202@yahoo.es y abonado telefónico 3143628528, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la notificación que se le hiciere, comparezca a esta Unidad Judicial para tomar posesión del cargo, debiendo comunicarse al correo institucional jcvccu5@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo prevé el art. 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

¹ <https://igac.gov.co/es/contenido/lista-de-peritos-auxiliares-de-la-justicia-resolucion-639-de-2020>

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3a35db394cba21bedf37e175c402fe29802b913e030ee1d1559ab648da651d**

Documento generado en 03/06/2022 11:22:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el oficio N° 0371 del 02 de mayo de 2022 proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Salento - Quindío, relacionado con el embargo del remanente que llegare a resultar o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso, esta funcionaria judicial se abstiene de dar trámite al mismo, toda vez, que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación y las costas procesales por auto del 08 de octubre de 2021. Líbrese el oficio correspondiente al juzgado peticionario, comunicando lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9fd9fe031afcd6f5332bda8396a293ceac4e8ded7367d5835e15baecf44c878**

Documento generado en 03/06/2022 11:22:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del oficio provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, visible al ítem 31 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580584629e6cb5dcfaf59955f1252acc4aaa7aec01e50d0eff49d2689b7b8e0e**

Documento generado en 03/06/2022 11:22:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vuelve al Despacho el presente proceso para fijar fecha y hora para continuar con práctica de la inspección judicial y continuar con las demás etapas de la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P.; se advierte que, finalizada la ritualidad de esta, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el día **SEIS (06) Y SIETE (07) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022 A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el artículo 373 del C. G. P.

SEGUNDO: Se ADVIERTE que el primer día fijado para la diligencia, es decir, el **SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE 2022, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, se continuará con la **INSPECCIÓN JUDICIAL**, conforme lo prevé el art. 375 num. 9 del C.G.P. A la INSPECCIÓN JUDICIAL deberá comparecer el PERITO, ingeniero LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL. Citar por Secretaría.

TERCERO: Corolario de lo anterior, la parte demandante en pertenencia deberá proveer los recursos necesarios para el desplazamiento del juzgado, donde iniciará la diligencia, hacia el predio objeto de inspección ocular, tanto de esta juzgadora como de su secretario, garantizando las condiciones de bioseguridad que ameritan las conocidas circunstancias de la pandemia por COVID-19.

CUARTO: ORDENAR a la secretaría libre inmediatamente las citaciones, y deje las constancias en el expediente y en el sistema de gestión judicial, sobre la expedición de los oficios de citación y su retiro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5c91732fdb0c13a50c06ab72640c3408692484020846530f186508732a2fac**
Documento generado en 03/06/2022 11:22:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión del proceso presentada por el DR. HERNANDO DE JESÚS LEMA BURITICA, Operador de Insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS, en virtud a la admisión del trámite de negociación de deudas de la señora CRISTAL DEL MAR SANTOS CASTELLANOS, demandada en este proceso, este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1 del Código General del Proceso, **ORDENA LA SUSPENSIÓN** del presente trámite con los correspondientes efectos desde la fecha de admisión del trámite de negociación de deudas, es decir, a partir del 17 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc94520e71d864f3978a49a96f78455076def7513fbea34dc127f23cb183687c**

Documento generado en 03/06/2022 11:22:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del oficio proveniente del Centro de Información Geográfica del IGAC, visible al ítem 64 y 65 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac15c3e70aaf6f132dcafb414d48c860f38ef7ea07a0de92cb8cd96d528b6864**

Documento generado en 03/06/2022 11:22:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal para señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA VEINTE (20) DEL MES SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

SEGUNDO: En la audiencia inicial se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

CUARTO: Se ADVIERTE que la audiencia será VIRTUAL, a través de la plataforma LifeSize, por lo que días previos a la diligencia será enviado vía correo electrónico el link de acceso a la misma. Por tal motivo, se conmina a las partes y sus apoderados, para que en caso de ser estrictamente necesario actualicen las direcciones electrónicas donde recibirán notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ba5db6ad3fd2bdf6c89ae92662d14cf606e80207e3cd665f5e8564262c8f3d**
Documento generado en 03/06/2022 11:22:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, propuesta a través de apoderado judicial por JOSÉ ANTONIO RIVERA OROZCO y MARÍA EUGENIA MONTOYA ÁLVAREZ, contra los señores CARLOS URIEL CÁRDENAS HERNÁNDEZ, LUIS ALCIDES CELY PUENTES y la EMPRESA RADIO TAXI INTERNACIONAL LTDA, para decidir respecto a la reforma de la demanda planteada, por haberse subsanado los yerros anotados en el auto que antecede.

Así, teniendo en cuenta que el artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que la reforma que se estudia podrá interponerse en cualquier momento antes de que se señale la audiencia a la que haya lugar; aunado a ello, efectivamente se allegó una sola demanda con todas las reformas como se evidencia en el paginario, por lo que es procedente aceptar la reforma de la demanda, por cumplir los requisitos formales que se verificaron con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda realizada por la parte demandante. En consecuencia, TÉNGASE EN CUENTA para todos los fines procesales y sustanciales pertinentes, como escrito demandatorio el encontrado a en el ítem 018 del expediente digital, junto con el escrito de subsanación visible al ítem 022, por las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la presente Demanda Verbal de responsabilidad civil extracontractual, propuesta a través de apoderado judicial por JOSÉ ANTONIO RIVERA OROZCO y MARÍA EUGENIA MONTOYA ÁLVAREZ, contra los señores CARLOS URIEL CÁRDENAS HERNÁNDEZ, LUIS ALCIDES CELY PUENTES y la EMPRESA RADIO TAXI INTERNACIONAL LTDA, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte demandada, A CARLOS URIEL CÁRDENAS HERNÁNDEZ, LUIS ALCIDES CELY PUENTES y la EMPRESA RADIO TAXI INTERNACIONAL LTDA, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por

el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1902ec7775ad7917e8aa61b57f97e374b0f13178ede293bcd2dbefae75197eb**

Documento generado en 03/06/2022 11:22:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso fijar fecha y hora para la práctica de la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P., si no se observara que, por la Secretaría del Juzgado se omitió dar traslado a la objeción al juramento estimatorio formulado por los demandados.

Así las cosas, haciendo el control de legalidad previsto en el art. 132 del C.G.P., en aras de evitar futuras nulidades se procede a correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días de la objeción al juramento estimatorio presentada por los demandados, conforme lo prevé el inc. 2 del art. 206 del C.G.P.

En firme el presente auto, regresen las diligencias al Despacho para continuar con las demás etapas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc53d4d100a74c127160ac0816ad0c539dd3bc46e2693cde9bb71cd127143458**

Documento generado en 03/06/2022 11:22:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Previo dar trámite al poder, contestación de la demanda y llamamiento en garantía presentado por COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, se le requiere para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, el cual exige que, cuando quien confiere poder es una persona inscrita en el registro mercantil, sea natural o jurídica, debe remitirse el poder con la antefirma desde la dirección de correo electrónico allí inscrita para recibir notificaciones judiciales. Para el caso, no se tiene acreditado que el envío del poder se haya realizado desde la dirección electrónica de COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN que es correoinstitucionaleps@coomevaeps.com

Por otra parte, comoquiera que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de surtir la notificación del extremo pasivo, pues, tal como se observa al paginario, la demanda fue admitida desde el 21 de mayo de 2021 (ítem 0009) sin que este haya dado el impulso correspondiente al proceso, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que promueva el trámite pertinente para surtir la notificación de la parte demandada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de declararse esta actuación tácitamente desistida al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08c68ce8ab3d2b9e41fc3db4b4ca43ec7f33336249cdd5220859df539ca13cf**

Documento generado en 03/06/2022 11:22:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la solicitud de nulidad procesal del auto “*notificado el 08 de marzo de 2022*” promovida por el demandado LA ROCA MINING JRT S.A.S., fundamentada en el hecho de haber dado inicio al trámite de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, sobre el cual se comunicó a este Despacho judicial.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la contraparte, quien no hizo manifestación alguna al respecto.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales se rigen por el principio de taxatividad, de acuerdo con el cual, sólo pueden ser invalidadas aquellas irregularidades que expresa y restrictivamente prevea el ordenamiento como anulables. Su interpretación debe ser restrictiva para efectos de garantizar el cumplimiento de los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales, y así evitar interferencias con la continuidad del proceso.

El Código General del Proceso, establece que “*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los (...) casos*” que se listan el artículo 133 y en las demás normas legales que expresamente prevean dicha sanción, como los artículos 40 inciso segundo, 107 numeral 1, y 121 inciso sexto de dicho código.

En desarrollo del principio de taxatividad de las nulidades procesales, la Ley 1564 de 2012 estableció que “*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo (...)*”, según dispone el inciso final del artículo 135 del código citado.

Adicionalmente, las nulidades procesales se rigen por el principio de la trascendencia, en virtud del cual, sólo se pueden invalidar las actuaciones que impliquen un perjuicio cierto e irreparable. Así lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia: “*En todo caso, en virtud del principio de trascendencia que rige en materia de nulidades, no es dable a los litigantes invocar hipótesis de cualquier índole para cuestionar la validez formal de los actos procesales, porque su solicitud debe estar fundamentada en la prueba de que el supuesto vicio formal le acarreó un perjuicio cierto e irreparable. De suerte que según lo estipulado en el numeral cuarto del artículo 136 del*

Código General del Proceso, si el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, el error se considerará saneado”¹

Así, solamente procede la declaratoria de nulidad cuando se configura alguna de las causales contenidas en el artículo 133 del Código General del Proceso o la causal contenida en el último inciso del artículo 29 de la Constitución Política. La solicitud que se funde en causal distinta será rechazada de plano.

Ahora bien, frente al caso concreto, el peticionario solicita la nulidad del auto “*notificado el 08 de marzo de 2022*”, por cuanto, fue admitido al trámite de reorganización abreviada ante la Superintendencia de Sociedades, aportando como prueba, el auto del 03 de noviembre de 2021, tal como se ve al ítem 009 del expediente digital.

Es de precisar, en primer lugar, que el solicitante no determina el auto sobre el cual solicita se declare la nulidad (solo indica que fue notificado el 08 de marzo de 2022) y, en segundo lugar, no se encuentra acreditada la calidad en que actúa el abogado MIGUEL R. MENDOZA RANGEL; no obstante, se observa que el correo electrónico del cual fue enviada la solicitud es producción1@renovaf.com, que corresponde al del dominio del promotor del proceso de reorganización abreviada, según se puede apreciar en el auto del 03 de noviembre de 2021, emanado por la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de Bucaramanga.

Siendo así, al inferirse que el proveído reprochado es la sentencia del 25 de febrero de 2022, por la cual se declaró terminado el contrato de leasing financiero N° 001-03-0001006588 celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA S.A., como leasing, y el demandado LA ROCA MINING JRT S.A.S., como locatario, es menester traer a colación el art. 22 de la Ley 1116 de 2006, que reza: “*A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de los cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.*

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepciones el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización”.

Para el caso, debe advertirse que sólo hasta el día 03 de marzo de 2022 fue puesto en conocimiento de este Despacho Judicial el trámite de reorganización abreviada del demandado LA ROCA MINING JRT S.A.S., (ver ítem 006), es decir, con posterioridad a la sentencia.

Aunado a lo anterior, es importante traer a colación el concepto N° 220-085822 del 06 de junio de 2018, emitido por la Superintendencia de Sociedades, mediante el

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC4189-2017 de 30 de junio de 2017, exp. 11001-31-03-007- 2007-00606-01.

cual aborda el análisis del tratamiento legal que se da dentro de los trámites de reorganización empresarial a los procesos de restitución de bienes muebles o inmuebles dados a las empresas o personas naturales comerciante bajo la modalidad de leasing o arrendamiento:

“(…) Respecto de los procesos de restitución, hay que tener en cuenta dos aspectos procesales que contempla el régimen de insolvencia sobre el tratamiento y manejo de los bienes recibidos en leasing por parte de una sociedad que tramita un proceso de reorganización o de liquidación judicial dependiendo el estado procesal en que se halle.

En el primero de los procesos (sic) en mención, la regulación es bien precisa, sobre este particular, ya que en cuanto a bienes operacionales recibidos en arriendo, que se hallen en proceso de restitución al momento de la apertura del trámite del proceso de reorganización, el Legislador creó una limitante frente a su curso procesal, ya que a partir de la apertura del trámite de insolvencia en mención, no puede iniciarse ni continuarse proceso de restitución alguno sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle el objeto social, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de Ley 1116 de 2006.

Sin embargo, es evidente que existen bienes que si bien fueron adquiridos a través de esta modalidad de contratación, con los que el deudor no desarrolla su objeto social, respecto de los cuales si podría continuar el proceso de restitución, lo cual será menester acreditar ante el juez de conocimiento, para que conforme a su autonomía decida lo correspondiente, aspecto que fue tratado en el Oficio 220-246225 del 15 de diciembre de 2016, así:

“iii) La improcedencia de la restitución solo aplica cuando se trate de bienes muebles o inmuebles en los cuales el deudor concursado desarrolle su objeto social. Tampoco procede la restitución cuando la causal invocada es la mora en el pago de los cánones, lo cual resulta lógico como quiera que éstos deben atenderse conforme a los términos y condiciones pactados en el acuerdo, a contrario sensu, la restitución si procede cuando la causal invocada no es la mora en el pago de los arrendamientos sino el subarriendo o la indebida utilización del bien objeto del aludido contrato.

“De otra parte, se observa que puede suceder que dentro de un proceso de restitución de un bien arrendado, se haya proferido sentencia y la misma se encuentre debidamente ejecutoriada, en cuyo caso, debe darse estricto cumplimiento a la misma, así el proceso de reorganización se haya iniciado posteriormente.

“En resumen de acuerdo con las normas invocadas se tiene: a) que a partir de la fecha de apertura del proceso de reorganización no podrá decretarse al deudor la terminación de ningún contrato, ni la caducidad administrativa; b) que el deudor no puede ampararse en la iniciación del proceso para impedir la terminación de los contratos, cuando el incumplimiento es por obligaciones causadas con posterioridad a dicha fecha; c) que tratándose de obligaciones originadas con anterioridad a la apertura del proceso, las mismas quedan sujetas a la resultas de éste, es decir, que su pago se hará en la forma y términos estipulados en el acuerdo de reorganización que se llegará a celebrar entre la sociedad deudora y sus acreedores; y d) que la improcedencia de la restitución de tenencia solo aplica cuando se trate de bienes muebles o inmuebles en los cuales el deudor desarrolle su objeto social.”

No obstante lo anterior, resulta preciso aclarar que la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil dentro del proceso con número de radicación No. **08001-22-13-000-2019-00086-01** frente al caso objeto de análisis expresó lo siguiente:

"Ahora, mal puede pretextarse la aplicación del artículo 22 de la Ley para dejar de lado la apuntada directriz, en tanto no se cumplen con los supuestos allí contemplados. Véase que lo que prevé esa norma es que «[a] partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing»; empero, en el caso escrutado, no se trata de la «continuación de un proceso de restitución», sino de uno que culminó con «sentencia ejecutoriada» que finiquitó la controversia trabada entre las nombradas «empresas», siendo su «ejecución», una fase adicional para su «efectivización».

Del aparte en cita es posible concluir que, a la apertura del proceso de reorganización, si existen procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles dados en leasing o arrendamiento los cuales cuenten con una sentencia debidamente ejecutoriada, no resulta aplicable lo señalado en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006.

Por lo expuesto, esta Operadora Judicial RECHAZARÁ la solicitud de nulidad deprecada por la parte demandada LA ROCA MINING JRT S.A.S., por improcedente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad procesal propuesta por la parte demandada LA ROCA MINING JRT S.A.S., por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae9339a3c4e2b443372763768da2d9e97212da8a122a3599bbc2f3ad1f1c601**

Documento generado en 03/06/2022 11:22:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso fijar fecha y hora para la práctica de la audiencia oral de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., si no se observara que mediante auto del 01 de abril de 2022, visible al ítem 026 del expediente digital, se designó al doctor **FERNANDO DÍAZ RIVERA** como curador Ad-Litem de **los herederos determinados e indeterminados de CARLOS RIVEROS REY (Q.E.P.D.) y de las demás personas indeterminadas**; no obstante, en el acta visible al ítem 33, sólo se le posesionó como curador de los herederos indeterminados del señor CARLOS RIVEROS REY (Q.E.P.D.) y, sólo en representación de estos contestó la demanda.

Por consiguiente, comoquiera que no se encuentra acreditada la representación de los herederos determinados del señor CARLOS RIVEROS REY (Q.E.P.D.) y de las demás personas indeterminadas, pese haber sido ordenado en el auto del 01 de abril hogaño, se **ORDENA** a la Secretaría del Juzgado posesionar nuevamente en el cargo de Curador Ad-Litem al Dr. FERNANDO DÍAZ RIVERA, cumpliendo estrictamente lo ordenado en el precitado proveído. En tal sentido, el curador deberá contestar nuevamente la demanda, teniendo en cuenta que su representación se hace extensiva a **los herederos determinados e indeterminados de CARLOS RIVEROS REY (Q.E.P.D.) y de las demás personas indeterminadas**.

Cumplido lo anterior, regresen nuevamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1858d2fd7182cb1499d54a3bd75d8de259c9b355fd545b1e65fe6639b56b0d**

Documento generado en 03/06/2022 11:22:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial visto al ítem 019 del expediente digital, se tiene que la Dra. ARACELY STELLA VERGARA PERNETT, actuando en calidad de Apoderada Especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., realizó cesión del del crédito que se ejecuta a PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, por lo que una vez revisada la misma, considera el Despacho que se encuentra ajustada a derecho, debiéndose aceptar dicha cesión, quedando en consecuencia como parte demandante la cesionaria.

En consecuencia, EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar la cesión de los derechos del crédito cobrado, realizada por la Dra. ARACELY STELLA VERGARA PERNETT, actuando en calidad de Apoderada Especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener como parte demandante al cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Téngase y reconózcase al Dr. RICARDO FAILLACE FERNÁNDEZ como apoderado judicial de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f138a5b0267ab01384e037f58d29a27b15901e527ce9ad70a2890ac154b1aea**
Documento generado en 03/06/2022 11:22:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

1.- Teniendo en cuenta que la parte demandada compareció al proceso mediante apoderado judicial, proponiendo excepciones de mérito y, comoquiera que al ítem 012 la parte ejecutante manifiesta que allega notificación enviada a los demandados *“el día 27 de abril de 2022 a los correos electrónicos”*, no obstante, se omitió aportar los respectivos soportes de notificación, se considera:

Las notificaciones electrónicas deben cumplir las directrices del numeral 8 del Decreto 806 de 2020, que en su tenor literal reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...).”

Siendo así, la parte demandante omite acreditar el envío de la notificación electrónica, así mismo, que el receptor del correo recibió el mensaje de datos, esto, comoquiera que es importante demostrar, que *“el iniciador recepcionó acuse de recibido”*, en aplicación a lo dispuesto en el inc. 3 del art. 8 del mencionado decreto.

En consecuencia, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que acredite la notificación del auto de mandamiento de pago, allegando las respectivas constancias de notificación.

2.- Por otra parte, teniendo en cuenta que la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-59489 ya fue

inscrita, tal como dan cuenta el certificado de libertad y tradición obrante al ítem 011 del expediente digital, esta Operadora Judicial ordena comisionar al JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO (N. de S.), para llevar a cabo la diligencia de secuestro del referido bien. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive la de designar secuestre tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068d9fea968a7cd02fb5429dbda9ce203c90c5a3bc4147a486fc1b74ae1eaafb**
Documento generado en 03/06/2022 11:22:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del oficio proveniente del Banco Agrario de Colombia, visible al ítem 016 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b3236fae5e5c53af7bd724cbfa6662fb1e367901ea605d73edfa0c7c59a56a**

Documento generado en 03/06/2022 11:22:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario para resolver la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, visible al ítem 004 del expediente digital, esta funcionaria judicial considera que es procedente acceder a dicho pedimento, quedando vigente el saldo pendiente el crédito hipotecario y la garantía hipotecaria y ordenando levantamiento de las medidas cautelares decretadas, dada la inexistencia de remanentes conocidos a la fecha.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de las cuotas en mora, quedando vigente el saldo pendiente del crédito hipotecario y la garantía hipotecaria.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente ejecución, suscritos por el deudor, con la constancia de que fueron canceladas las cuotas en mora, quedando vigente el saldo pendiente del crédito hipotecario y la garantía hipotecaria.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fead9d68eed8a1aacbc1a6ed189b39025b744e5d52b02f6dd4226604c64f2**

Documento generado en 03/06/2022 11:22:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal Sumaria–Cancelación de títulos, propuesta a través de apoderado judicial por AGUA DE LOS PATIOS S.A. E.S.P., contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER -CORPONOR, para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 07 de abril de 2022, el cual fue notificado por anotación en estado el día 08 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro del término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día 18 de abril de 2022 al 22 de abril de 2022, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal Sumaria–Cancelación de títulos, propuesta a través de apoderado judicial por AGUA DE LOS PATIOS S.A. E.S.P., contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER -CORPONOR, conforme lo motivado.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32390f4225410199495ca3644cb0db15895fba025bec30298bfb39263aae7aa3**
Documento generado en 03/06/2022 11:22:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la solicitud de proferir auto de seguir adelante la ejecución, elevada por la parte demandante, visible al ítem 30 del expediente digital, sobre la cual el Despacho se abstiene de dar trámite, toda vez, que en el numeral SÉPTIMO del auto del 13 de mayo de 2022, se ordenó al ejecutante rehacer la notificación del demandado MARTÍN ALONSO JAIMES LÁZARO, en los términos allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Código de verificación: 0025e661d892a66db34ec3948fba883003aff478c761c46340d22a2010459b8c

Documento generado en 03/06/2022 11:22:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, visible al ítem 005 y 006 del cuaderno de medidas, del expediente digital, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aac38ba733b641e0d1481a1eb9b0d0673786a7e2a80a7ffd59645c84d64fafa**

Documento generado en 03/06/2022 11:22:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por los señores MARÍA DEL ROSARIO LÁZARO GALVÁN, ANDREINA LAZARO GALVAN, GUSTAVO RODRIGUEZ LAZARO, WILLIAM ALEXIS LAZARO GALVAN, FANNY YURLEY LAZARO GALVAN, AURA EMILSE AREVALO LAZARO, MARIA AYDE RODRÍGUEZ LAZARO, YUDY ALEJANDRA LAZARO GALVAN y NAYULE LAZARO, contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.; EMPRESA DE TRANSPORTE TRASAN S.A.S. y los señores JANETH NIEVES PERALEZ y ALEXANDER ALVAREZ, para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 29 de abril de 2022, el cual fue notificado por anotación en estado el día 02 de mayo de 2022, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro del término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día 03 de mayo de 2022 al 09 de mayo de 2022, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por los señores MARÍA DEL ROSARIO LÁZARO GALVÁN, ANDREINA LAZARO GALVAN, GUSTAVO RODRIGUEZ LAZARO, WILLIAM ALEXIS LAZARO GALVAN, FANNY YURLEY LAZARO GALVAN, AURA EMILSE AREVALO LAZARO, MARIA AYDE RODRÍGUEZ LAZARO, YUDY ALEJANDRA LAZARO GALVAN y NAYULE LAZARO, contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.; EMPRESA DE TRANSPORTE TRASAN S.A.S. y los señores JANETH NIEVES PERALEZ y ALEXANDER ALVAREZ, conforme lo motivado.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b58233ede6b2251d0d56a0e0b02e4677c32dc3162ec54bd87ad7ee307ac650c**

Documento generado en 03/06/2022 11:22:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de cumplimiento de Contrato propuesta a través de apoderado por la CONSTRUCTORA OASIS S.A.S., contra ALBERTO CAMILO SILVA TARAZONA, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la demanda cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

Por otra parte, previo acceder a la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda, prevista en el art. 590 del C.G.P., se procederá a fijar caución de que trata el num. 2 ibídem, correspondiente al 20% del valor de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Verbal de Cumplimiento de Contrato propuesta a través de apoderado por la CONSTRUCTORA OASIS S.A.S., contra ALBERTO CAMILO SILVA TARAZONA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada ALBERTO CAMILO SILVA TARAZONA, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º, del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

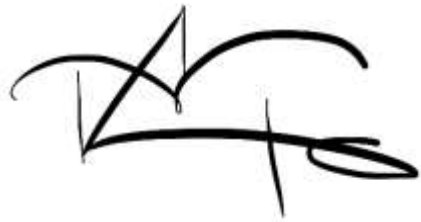
TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR al demandante prestar caución por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$200.000.000), correspondiente al 20% del valor de las pretensiones, para acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas.

QUINTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. MAXIMO VICUÑA DE LA ROSA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8128fd672cd899b32032604177cf297b9a1f673d8beeeacb4ad17ddc75a57abb

Documento generado en 03/06/2022 05:36:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante relacionada con el retiro de la demanda; esta funcionaria judicial por ser procedente dicha solicitud al cumplir con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, accederá a la misma, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la presente demanda verbal de Restitución de Inmueble interpuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de JENNIFER KATERINA DURAN RAMÍREZ, solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f93b89099698a6f966d9a480c714abcca59b5636e0e8f17c1a013e31e5cdb0**

Documento generado en 03/06/2022 11:22:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>